



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 44-001-31-03-002-2018-00082-02. Proceso Verbal promovido por YANETH RODRIGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRIGUEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la recusación formulada por el Dr. Diego Alejandro Ramírez Santa, apoderado judicial de la parte demandada, al interior del proceso de la referencia, contra la Dra. Yeidi Eliana Bustamante Mesa, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito fechado 13 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó que la Dra. Yeidi Eliana Bustamante Mesa, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se declarara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, alegando la configuración de las causales de recusación contenidas en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como sustento de lo anterior, manifestó en síntesis que ante el aludido despacho cursan los procesos radicados 44001310300220180008200 y 44001310300220180008300; el primero, donde se demanda, entre otras cosas, que se declare que entre la señora Yaneth Rodríguez Salinas y el señor David Armando Bueno Rodríguez constituyeron una sociedad de hecho con el propósito de desarrollar una empresa destinada a ofrecer alojamiento en hoteles, denominada Tiki Hut Hostel; mientras que en el segundo, donde se demandó rendición de

cuentas provocadas contra el señor Armado Bueno Macías, aduce se profirió fallo el 22 de mayo 2019, donde resolvió que el demandado debía rendir las cuentas solicitadas.

De lo anterior, expone que a pesar de no haberse resuelto en el proceso 2018-00082 si existe o no la sociedad de hecho cuya declaración se demanda, en la sentencia radicado 2018-00083, se definió *“rendir cuentas que dimanen de la sociedad de hecho constituida por Yaneth Rodríguez Salinas y David Armando Bueno Rodríguez[;] en otras palabras, anticipadamente desde el 29 de mayo de 2019, ya se acogió la primera pretensión del proceso 2018-00082, al sentenciar en el proceso 2018-00083 que una persona está obligada a rendir cuentas con relación al establecimiento de comercio denominado Hostal Tiki Hut, desarrollado a partir de la sociedad de hecho constituida por los prenombrados.”*

Por lo anterior, expone una suerte de prejuizgamiento en el asunto que se ventila en esta oportunidad, por cuanto en su sentir se descubrió el contenido de la sentencia pendiente por definir, i) respecto a que entre Yaneth Rodríguez Salinas y David Armando Bueno Rodríguez si existía la sociedad de hecho cuya constitución no se ha decidido dentro del proceso 2018-00082, en el cual sí le corresponde realizar la declaración incoada sobre el particular y ii) en cuanto a la tercera pretensión del proceso 2018-00082, al sentenciar que a la señora Yaneth Rodríguez Salinas le corresponde a la demandante el 30% de la participación y utilidades en la referida sociedad de hecho.

Así las cosas, arguye que la la Dra. Yeidi Eliana Bustamante Mesa realizó en el proceso rad. 2018-00083-00 actuaciones en instancia anterior que se relacionan directamente con el proceso que nos convoca, alegando la causal contenida en el numeral dos del artículo 141 del Código General del Proceso; así como también la causal contenida en el numeral 12 de la norma en cita, por cuanto aduce que la Funcionaria Judicial recusada brindó concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso.

Finalmente, advierte que su mandante hasta la presente época se está enterando del alcance de la sentencia de 22 de mayo de 2.019 proferida por este despacho dentro del radicado 2018-00083.

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver la recusación planteada.

Problema jurídico.

Se establecerá, ¿se encuentran inmersa en las causales de recusación planteadas por el Dr. Diego Alejandro Ramírez Santa, apoderado judicial de la parte demandada, la Dra. Yeidi Eliana Bustamante Mesa, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia?

Caso concreto.

La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha señalado el carácter excepcional de los impedimentos y recusaciones, y además ha insistido en que para evitar que éstos se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe hacerse de forma restringida”*.

Se memora, entonces, las causales de recusación sustentadas por el apoderado de la parte demanda, quien adujo la configuración de las contenidas en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del Código

General del Proceso, que a tenor literal nos indican: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*” y “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”.

Respecto al primer ítem; es decir, haber “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”, la H. Corte Suprema de Justicia ha sentado que “*La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

2.3. *Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.” (subrayado fuera del texto)

Nótese que lo que busca la norma en cita es básicamente que quien en instancia inferior adopta una decisión de fondo, no defina en instancia superior la viabilidad de la misma, pues como ya quedó sentado, dicha situación desconocería el derecho que tienen las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Por lo anterior, y frente a este punto inicial, debe la Magistratura asistirle razón a la funcionaria A- quo, pues con la decisión adoptada al interior del proceso radicado 2018-00083-00, no se configura la causal de impedimento alegada por el petente, dado que el concepto de la funcionaria en cada proceso atiende a los elementos propios que convergen en cada uno, máxime, cuando no puede hablarse en sentido estricto de conocimiento previo pues se trata de demandas, que aunque con factores similares, difieren sustancialmente en cuanto a lo que se pretende conseguir con cada una de ellas.

Ahora bien, de cara al numeral 12 del artículo 141 del Código General del proceso, *“sobre este motivo de alejamiento ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que:*

(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado

para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00).”¹

Así las cosas, dicho argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto de los hechos expuestos por el actor no se pudo acreditar el concepto emitido por fuera de actuación judicial, en tanto lo aducido no corresponde a un “concepto”, “consejo” o criterio personal de la funcionaria Judicial encartada, sino más bien la decisión misma que resolviera de fondo el asunto.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada en el presente trámite en contra de la Dra. Yeidi Eliana Bustamante Mesa, titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia. AC3526-2019 del 22 de agosto de 2019.MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO